



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

Siendo viable la petición formulada por la parte Demandante Abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON teniendo en cuenta que el Bien Inmueble se encuentran debidamente Embargado y Secuestrado, por lo tanto el Despacho,

RESUELVE:

1º. Nombrar como PERITO AVALUADOR al señor NESTOR DIEGO GALARZA VASQUEZ, de la Lista de Auxiliares de la Justicia a disposición de éste Juzgado a quien se le comunicará su nombramiento de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C. G. P.- Librese el Oficio respectivo.

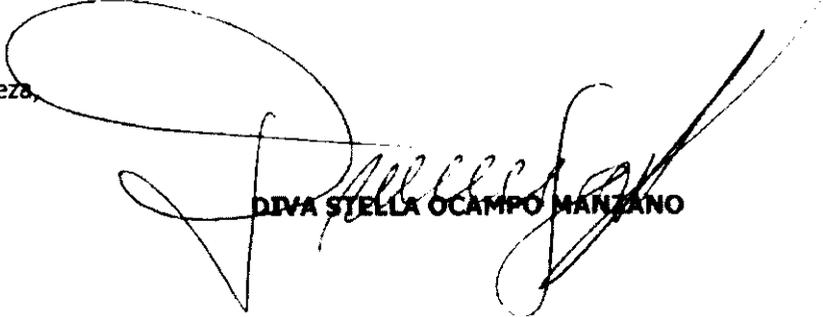
2º. En caso de aceptación del Perito nombrado se le dará posesión legal en el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a aquella y se le concederá un término de DIEZ (10) DIAS para que rinda su experticia.

NOTIFIQUESE

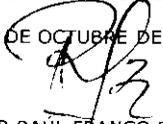
CUMPLASE

Y

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2016-00352-00 PARTIDA INTERNA 6977
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 94
DE: 2 DE OCTUBRE DE 2020

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ABSALON VEGA LEON
Demandado: SANDRA ELENA GARCIA MINA
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00410-00 (Pl. 8638).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ☉, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior escrito allegado al proceso por CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA, en su calidad de CONCILIADORA EN INSOLVENCIA, Código 1294-0046, del CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA de Cali (V), en el que informa de la admisión del trámite de insolvencia y de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la señora SANDRA ELENA GARCIA MINA, identificada con CC. 34.603.889, en atención a los efectos previstos en el art. 545 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículo 44 del Decreto Reglamentario 2677 de 2012, el Despacho obrando de conformidad con lo establecido en artículo 548 ibídem,

RESUELVE:

1º) SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, Artículos 545 y 548.

2º) Una vez recibida la información pertinente por parte de la conciliadora en insolvencia, si dicho trámite culmina o no, se entrará a resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 094.</p> <p>FECHA: 2 DE OCTUBRE DE 2020.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., mediante apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, contra JORGINA JULICUE PAVI Y JHON ESNEYDER TOCONAS IPIA, RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00533-00, PARTIDA INTERNA N°. 8761, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 14 de enero de 2020. Dicha providencia le fue notificada personalmente a la parte demandada quedando debidamente enterada del contenido de la demanda, quien dentro del término que otorga la Ley, no se presentó, guardo silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

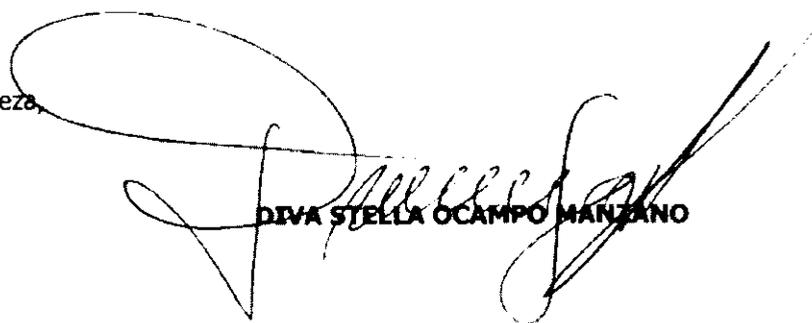
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de JORGINA JULICUE PAVI y JHON ESNEYDER TOCONAS IPIA, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$400.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

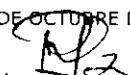
La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 94

DE FECHA: 2 DE OCTUBRE DE 2020


VÍCTOR RAÚL FRANCO

Proceso: VERBAL ESPECIAL DIVISORIO
Demandante: TEMMIS QUINTANA CAJIAO
Causante: HURIEL SEVASTIAN SILVA DIAZ E ISABELA SILVA DIAZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00170-00 (PI. 8988).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, primero (01) de octubre dos mil veinte (2020).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL ESPECIAL DIVISORIO reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020, este Juzgado decidió declarar inadmisibile la presente demanda por no reunir los requisitos de ley tal como se expuso en dicha providencia; concediéndole a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsanara los defectos.

El apoderado judicial dentro del término otorgado, allega escrito de subsanación, acompañado de un plano de la vivienda que **no cumple con el requisito de contener la propuesta de división material**; al respecto es importante señalar que conforme a lo reglado en el Código General del Proceso, ya no es el perito judicial sino la parte que mediante perito allega este medio probatorio, inicialmente como requisito de la demanda por parte del demandante, y si a bien lo considera el demandado podrá aportar otro, de tal manera que son los extremos de la litis quiénes fijan los límites de la experticia y presenten al juez las opciones, entre las cuales escogerá aquella que más se ajuste a derecho, para lo cual el plano debe señalar las condiciones del fraccionamiento detalladamente haciendo referencia expresa a las áreas, o como en el caso concreto la propuesta de propiedad horizontal.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General el Proceso, se rechazará la demanda por no haberse subsanado conforme a lo ordenado en auto inadmisorio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

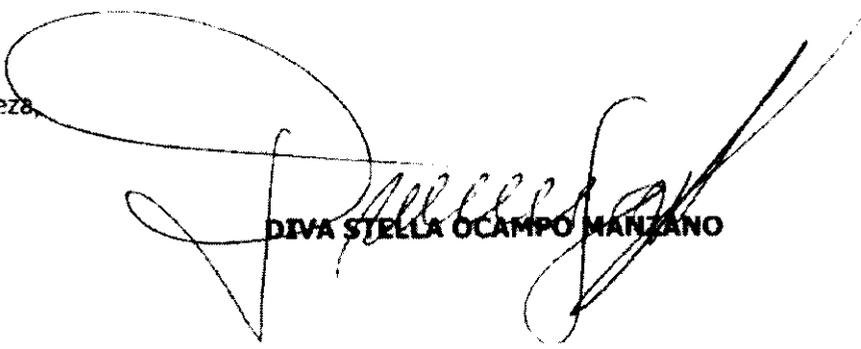
SEGUNDO. DEVOLVER los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DIVISORIO
Demandante: TEMMIS QUINTANA CAJIAO
Causante: HURIEL SEVASTIAN SILVA DIAZ E ISABELA SILVA DIAZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00170-00 (PI. 8988).

TERCERO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°094

DE: 02 DE OCTUBRE DE 2020


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: EVELIO ACOSTA GOMEZ
Demandado: HEREDEROS DE CENEN ACOSTA SERNA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00209-00 (PI. 9027).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

El numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, señala que la demanda deberá acompañarse de un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, personas estas contra quienes debe dirigirse la demanda. En el presente caso la parte actora por conducto de su apoderado judicial, aporta certificado especial donde se certifica como titula de derecho real del inmueble a CENEN ACOSTA SERNA, dirigiendo la demanda contra los que señala como herederos determinados, sin que se allegue certificado de defunción del titular de derecho real; además de no concordar la parte demandada señalada en el poder con el mismo detalle.

El numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, señala que la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia, saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, está dada por el avalúo catastral de los bienes, siendo necesario en el caso subjúdice se anexe certificado catastral vigente donde conste el avalúo del inmueble para determinar la competencia.

Además de lo anterior, los poderes especiales deben contener toda la información del proceso, por lo que en el mismo se debe detallar el inmueble en concordancia con el libelo demandatorio, en ubicación, área, linderos y demás características.

Por lo anterior se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciera se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

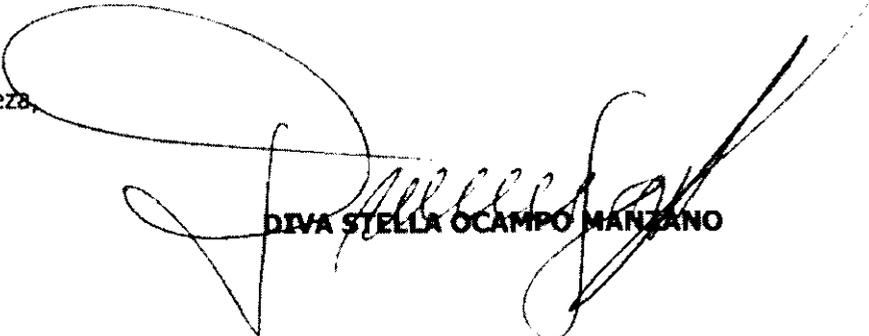
Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: EVELIO ACOSTA GOMEZ
Demandado: HEREDEROS DE CENEN ACOSTA SERNA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00209-00 (PI. 9027).

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane las falencias, so pena de rechazo. (Art. 85 del C.P.C.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. CESAR AUGUSTO MERA CARABALI, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°094

FECHA: 02 DE OCTUBRE DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°095

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA, por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra ROBINSON USECHE BRAVO.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial Poder signado por JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ en calidad de Representante Legal de COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA, a favor del Dr. BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA. 2- Pagaré No.42-00279 signado por ROBINSON USECHE BRAVO por valor de \$15.000.000.00 de Noviembre 14 de 2018. 3- Plan de amortización de la obligación. 4- Certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA, expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARÉ por valor de \$15.000.000.00 de fecha Noviembre 14 de 2018, signado por ROBINSON USECHE BRAVO, a favor del Demandante COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contenido de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra ROBINSON USECHE BRAVO a favor de la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA – COOOPSERP COLOMBIA, por los siguientes conceptos: **1.-** Por concepto capital de la cuota del mes de Abril de 2020 la suma de \$190.878, contenida en el pagare No.42-00279. **2.-** Por la suma de \$209.876, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior. **3.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 01, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Mayo de 2020, hasta que se verifique el pago. **4.-** Por concepto capital de la cuota del mes de Mayo de 2020 la suma de \$194.123, contenida en el pagare No.42-00279. **5.-** Por la suma \$206.631 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior. **6.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 04, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Junio de 2020, hasta que se verifique el pago. **7.-** Por concepto capital de la cuota del mes de Junio de 2020 la suma de \$197.423, contenida en el pagare No.42-00279. **8.-** Por la suma de \$203.331, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior. **9.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 07, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Julio de 2020, hasta que se verifique el pago. **10.-** Por concepto capital de la cuota del mes de Julio de 2020 la suma de \$200.779, contenida en el pagare No.42-00279. **11.-** Por la suma de \$199.975, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior. **12.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 10, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 01 de Agosto de 2020, hasta que se verifique el pago. **13.-** Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.972.393), por concepto del saldo de Capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No.42-00279. **14.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de la presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago. **15.-** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los demandados, haciéndoles saber que cuentan con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

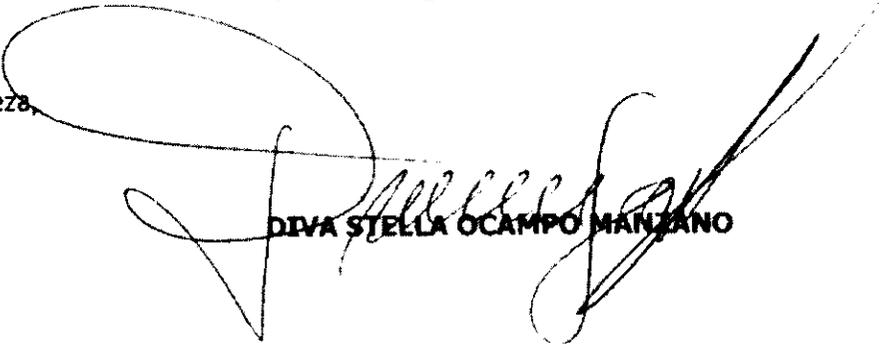
QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los

respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dr. BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÒPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00210-00 PARTIDA INTERNA 9028

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°094

FECHA: 02 DE OCTUBRE DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial, Dr. BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA, el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 514 del CPC,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a) ROBINSON USECHE BRAVO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°10.488.252 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

TERCERO: Límitese el Embargo hasta por la suma de \$20.000.000.00 susceptible de modificación y/o reliquidación.

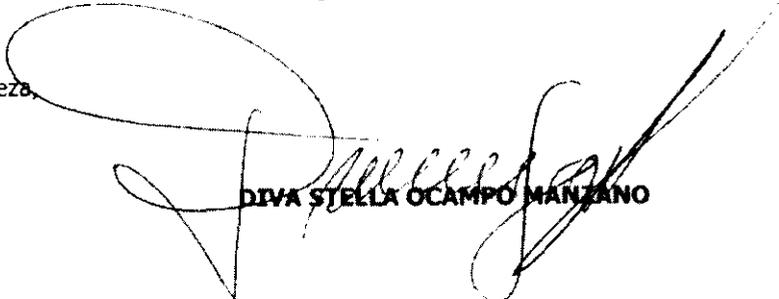
CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de PLACA GPH41A, MARCA HONDA, MODELO 1997, CLASE MOTOCICLETA, propiedad del demandado ROBINSON USECHE BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía N°10.488.252.

QUINTO: Para dar cumplimiento al punto anterior, líbrese oficio a la Oficina de Tránsito y Transporte de GUACARI, para que se sirvan INSCRIBIR EL EMBARGO en los libros correspondientes y se expida a costa del interesado el Certificado de Tradición del vehículo automotor.

SEXTO: Allegada la inscripción, se decidirá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00210-00 PARTIDA INTERNA 9028

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°094

FECHA: 02 DE OCTUBRE DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°096

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra MANUEL DAVID LARRAHONDO GUETIO Y OMAR CAMPO.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor del Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO. 2.- Pagaré N°069206100018908 signado MANUEL DAVID LARRAHONDO GUETIO Y OMAR CAMPO por valor de \$11.999.955.00 de Diciembre 26 de 2017 y anexos. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 4.- Certificado Generado con el PIN N°5815318927738182 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y N°9222315413186171 del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO- FINAGRO, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 5.- Escritura Pública N°101 de Febrero 3 de 2020, otorgada en Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de \$11.999.955.00 de Diciembre 26 de 2017, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra MANUEL DAVID LARRAHONDO GUETIO Y OMAR CAMPO, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma \$11.999.955.00 por concepto de capital de las obligaciones en pagaré N°069206100018908. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 18 de Enero de 2019 al 18 de Julio de 2019, a la tasa referencial del DTF + 7 puntos efectiva

anual. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde Julio 19 de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$56.671 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°069206100018908, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

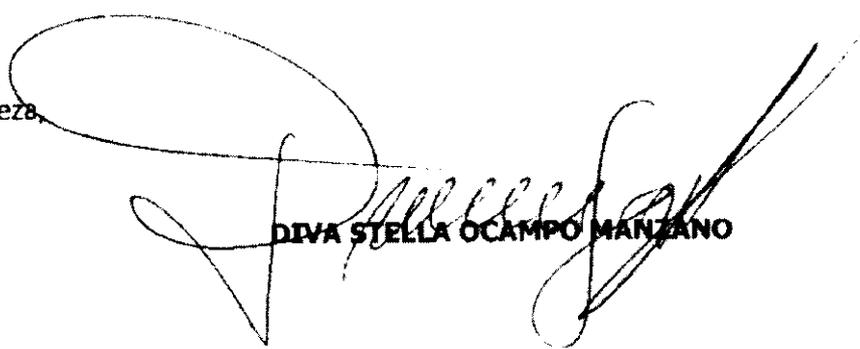
CUARTO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00211-00 PARTIDA INTERNA 9029

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°094

FECHA: 02 DE OCTUBRE DE 2020.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°096

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra MANUEL DAVID LARRAHONDO GUETIO Y OMAR CAMPO.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor del Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO. 2.- Pagaré N°069206100018908 signado MANUEL DAVID LARRAHONDO GUETIO Y OMAR CAMPO por valor de \$11.999.955.00 de Diciembre 26 de 2017 y anexos. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 4.- Certificado Generado con el PIN N°5815318927738182 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y N°9222315413186171 del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO- FINAGRO, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 5.- Escritura Pública N°101 de Febrero 3 de 2020, otorgada en Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de \$11.999.955.00 de Diciembre 26 de 2017, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra MANUEL DAVID LARRAHONDO GUETIO Y OMAR CAMPO, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma \$11.999.955.00 por concepto de capital de las obligaciones en pagaré N°069206100018908. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 18 de Enero de 2019 al 18 de Julio de 2019, a la tasa referencial del DTF + 7 puntos efectiva

anual. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde Julio 19 de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$56.671 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°069206100018908, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

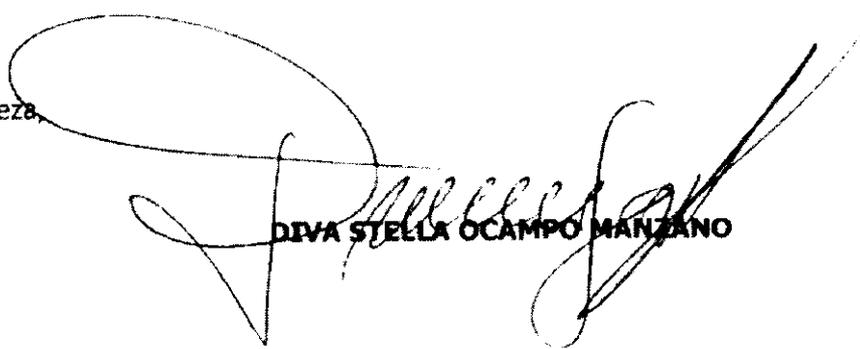
CUARTO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00211-00 PARTIDA INTERNA 9029

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°094

FECHA: 02 DE OCTUBRE DE 2020.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por el(a) Apoderado(a) Judicial de la parte Demandante, Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

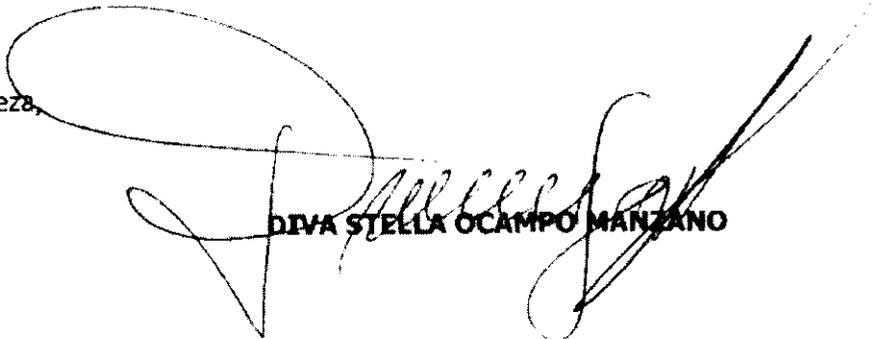
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT´S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea los demandados MANUEL DAVID LARRAHONDO GUETIO, identificado con cédula de ciudadanía N°1.062.321.590, y OMAR CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N°10.482.657 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

TERCERO: Límitese el Embargo hasta por la suma de \$24.000.000.00 susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00211-00 PARTIDA 9029

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°094

FECHA: 02 DE OCTUBRE DE 2020

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por el(a) Apoderado(a) Judicial de la parte Demandante, Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

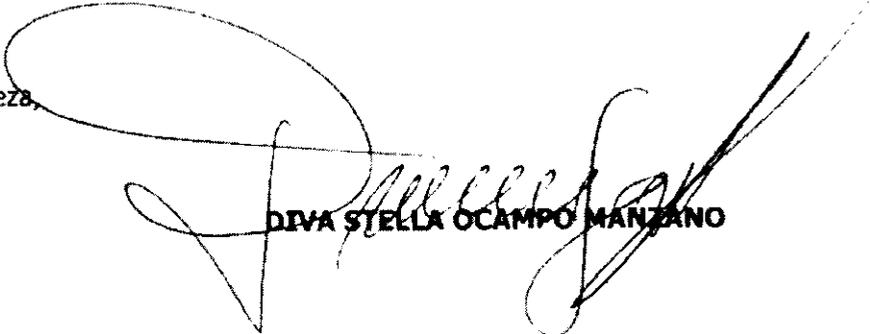
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea los demandados MANUEL DAVID LARRAHONDO GUETIO, identificado con cédula de ciudadanía N°1.062.321.590, y OMAR CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N°10.482.657 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

TERCERO: Límitese el Embargo hasta por la suma de \$24.000.000.00 susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00211-00 PARTIDA 9029

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°094

FECHA: 02 DE OCTUBRE DE 2020

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°097

Correspondió por reparto a éste Despacho, el conocimiento de la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON M. P. incoada por SANDRA MILENA SANCHEZ HOLGUIN, mediante apoderada judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra JUAN JOSE BALLESTEROS YAMANAKA.

A la anterior Demanda se aportó como título valor Una (1) letra de cambio signada por JUAN JOSE BALLESTEROS YAMANAKA, por un valor de dos millones de pesos m/cte (\$2.000.000.00) a favor de la demandante SANDRA MILENA SANCHEZ HOLGUIN.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de la obligación y domicilio del demandado, el Despacho es competente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte actora ha presentado como base de la obligación Letra de cambio por valor de \$2.000.000.00, con fecha de vencimiento el día 23 de enero de 2019.

El título valor aportado reúne los requisitos del Art. 621 del C. Co., además de los especiales indicados en el Art. 671 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de ésta forma las previsiones del Art. 422, en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor, en el cual se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado conforme a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra CARLOS GUSTAVO CARDENAS MORA, a favor de SANDRA MILENA SANCHEZ HOLGUIN, por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de \$2.000.000.00 por concepto de capital de la obligación contenida en letra de cambio. 2.- Por los intereses moratorios desde Junio 24 de 2020, a la tasa máxima legal ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados mes a mes, hasta su pago total. 3.- Por las

costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO. En CUADERNO separado se decretará la medida cautelar solicitada.

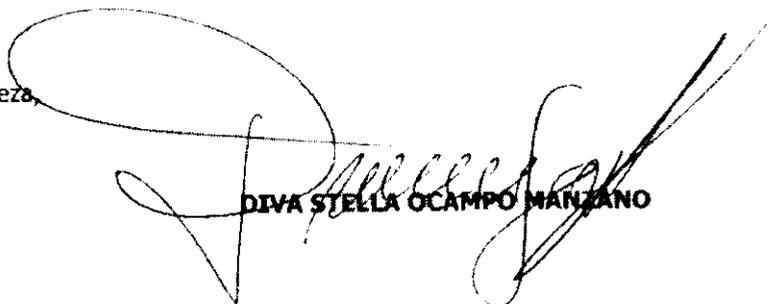
TERCERO. NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, las cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar (Arts. 430, 431 y 442 del C.G.P.).

CUARTO. REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería para actuar a la Dra. MERLY ARBOLEDA BORJA, como endosatario al cobro.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00212-00 PARTIDA INTERNA 9030

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°094</p> <p>FECHA: 02 DE OCTUBRE DE 2020.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao (C), primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte Demandante Dra. MERLY ARBOLEDA BORJA, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

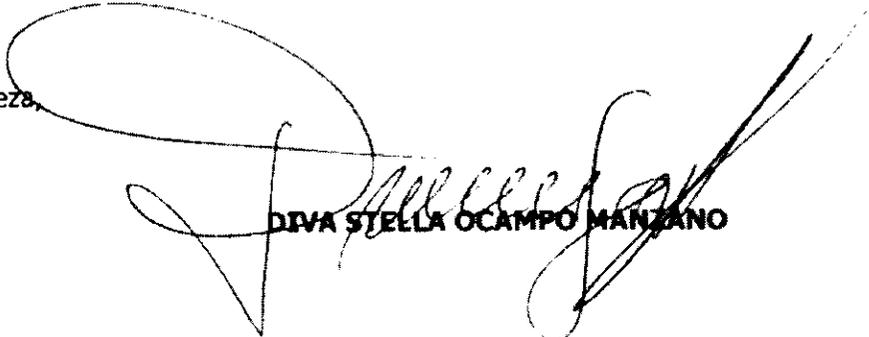
PRIMERO.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos de propiedad o posesión que tienen registrados el demandad JUAN JOSE BALLESTEROS YAMANAKA, identificado con cédula de ciudadanía N°76.143.268, respecto del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°124-17077, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto.

SEGUNDO.- Líbrese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, para que se sirvan INSCRIBIR EL EMBARGO en el folio respectivo y se expida a costa del interesado, el certificado de tradición del inmueble.

TERCERO.- Allegada la Inscripción, se resolverá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00212-00 PARTIDA INTERNA 9030

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°094

FECHA: 02 DE OCTUBRE DE 2020.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.